Expediente: EXP/2026/837 - Expediente autogenerado por la creación de la sesión "PLE-2026-007" (06/11/2026) en el órgano "Pleno".

Código de sesión: PLE-2026-007

NOTIFICACIÓN SUSPENSIÓN DE CONVOCATORIA

Se comunica que por resolución se ha SUSPENDIDO sesión Extraordinaria del órgano Pleno y que transcrita literalmente dice:

Decreto de Alcaldía de suspensión del Pleno extraordinario por error en el cómputo de la antelación

Ayuntamiento de PEPINO

Expediente: 2026/837

Asunto: Suspensión de la sesión extraordinaria del Pleno prevista para el 6 de noviembre de 2026 y retirada de su convocatoria por insuficiente antelación.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. — Convocatoria de la sesión

Mediante Decreto de Alcaldía de 4 de noviembre de 2026, se convocó sesión extraordinaria del Pleno para el viernes 6 de noviembre de 2026, a las 20:00 horas, con el orden del día incorporado a dicha resolución.

Segundo. — Error en el cómputo de la antelación

Al fijar la fecha de celebración se equiparó incorrectamente la antelación mínima exigible a un intervalo de cuarenta y ocho horas, en lugar de computar dos días hábiles completos entre la notificación de la convocatoria y la celebración de la sesión.

La notificación se practicó el miércoles 4 de noviembre de 2026, según identificación de los justificantes de notificación que acreditan este extremo. Excluidos el día de notificación y el de celebración, únicamente media el jueves 5 de noviembre como día hábil completo, por lo que no se ha respetado la antelación mínima exigible.

Tercero. — Carácter de la sesión

Advertido el defecto antes de su celebración, procede evitar que la sesión se celebre al amparo de la convocatoria indicada y disponer una nueva convocatoria con respeto a las garantías de participación de todos los miembros de la Corporación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. — Competencia y antelación exigible

El artículo 80.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, atribuye a la Alcaldía la convocatoria de las sesiones del Pleno. Su apartado cuarto y el artículo 46.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, exigen una antelación mínima

Verificación: https://myadmin-tenant-1.sede-virtual.es/service/csv/YUEPSR54DTZLSHON4RFKH89C
CSV: YUEPSR54DTZLSHON4RFKH89C
Documento creado el 2026-11-06T11:06:58.455Z

de dos días hábiles, salvo las sesiones extraordinarias convocadas con carácter urgente. La presente decisión se adopta en el ejercicio de esa competencia de convocatoria y con la finalidad de preservar dicha garantía temporal.

Segundo.— Improcedencia del cómputo por cuarenta y ocho horas

El plazo legal no puede sustituirse por un cómputo de cuarenta y ocho horas. La STSJ Castilla y León (Vall) de 10 diciembre de 2018, EDJ 2018/681240, (SJ Valladolid (Contencioso), sec. 3ª, S 10-12-2018, nº 1113/2018, rec. 428/2018

PTE.: Pardo Muñoz, Francisco Javier ROJ: STSJ CL 4494:2018 S:TSJCL:2018:4494)

establece que los dos días hábiles deben computarse excluyendo el día de notificación y el día de celebración, y declara la nulidad de la convocatoria y de los acuerdos adoptados al haberse desconocido esa antelación. Aplicado este criterio al supuesto presente, entre el miércoles 4 y el viernes 6 de noviembre únicamente existe un día hábil completo intermedio.

La STSJ Illes Balears de 21 febrero de 2007, EDJ 2007/36269, también destaca la relevancia del plazo mínimo de convocatoria y rechaza que la mera asistencia de los concejales subsane su incumplimiento. Estos criterios aconsejan impedir la celebración bajo la convocatoria defectuosa y realizar una nueva respetuosa con la antelación legal.

Tercero.— Inaplicabilidad de la excepción de urgencia

Conforme al artículo 79 del citado Reglamento, la reducción de la antelación requiere una sesión extraordinaria urgente y la inclusión, como primer punto del orden del día, del pronunciamiento plenario sobre esa urgencia. Se exige una justificación suficiente de las circunstancias que impiden o desaconsejan respetar el plazo general, por su relación con el derecho de participación política reconocido en el artículo 23 de la Constitución. No procede suplir el error de cómputo mediante una atribución sobrevenida de urgencia a la convocatoria efectuada.

RESUELVO

Primero. — Suspender la celebración y dejar sin efecto la convocatoria

Suspender la celebración del Pleno extraordinario previsto para el viernes 6 de noviembre de 2026, a las 20:00 horas, y dejar sin efecto el Decreto de Alcaldía de convocatoria, de 4 de noviembre de 2026, exclusivamente en cuanto dispone dicha convocatoria, por el error de cómputo de la antelación expuesto en esta resolución.

La decisión comprende igualmente la segunda convocatoria derivada de aquella, por lo que tampoco se celebrará la sesión al amparo de esta última.

Segundo. — Nueva convocatoria

Disponer que la sesión sea objeto de una nueva convocatoria mediante resolución independiente, con determinación expresa de fecha, hora y orden del día, respetando los dos días hábiles completos de antelación y garantizando la disponibilidad de la documentación íntegra que deba servir de base al debate y votación desde el mismo día de la convocatoria, conforme al artículo 46.2.b) de la Ley 7/1985.

Tercero. — Alcance de la resolución

Limitar esta decisión al defecto temporal de la convocatoria, sin pronunciamiento sobre el fondo de los asuntos incluidos en el orden del día ni sobre las restantes alegaciones formuladas en relación con ellos.

Cuarto. — Notificación y publicidad inmediata

Notificar inmediatamente esta resolución a todos los miembros de la Corporación, dejando constancia de su recepción, y comunicarla a la Secretaría municipal y a los servicios afectados.

Dar publicidad a la suspensión por los mismos canales utilizados para anunciar la sesión, de modo que quede advertida su cancelación.

Quinto. — Incorporación al expediente

Incorporar esta resolución al expediente de la sesión, junto con los justificantes de las notificaciones y comunicaciones practicadas.

La Secretaría Accidental, a efectos de fe pública

Fdo. Doña Alicia Bernal Rodriguez